

Arauca, Arauca, 10 de abril de 2024

Asunto : **Auto admite demanda**  
Radicado : 81001 3333 005 2024 00045 00  
Demandante : Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Demandados : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y  
ESE Hospital San Vicente de Arauca  
Medio de control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra al despacho demanda presentada por el señor Andrés Felipe Palencia Córdoba en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y la ESE Hospital San Vicente de Arauca, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos. Se procede a realizar el estudio de admisión correspondiente.

### 1. Estudio de cumplimiento de requisitos formales

Revisada la demanda<sup>1</sup> de la referencia, se observa que la parte accionada solicita la protección de los siguientes derechos colectivos:

**«el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y los derechos de los consumidores y usuarios».**

De igual forma se infiere de los hechos y de los anexos de la demanda, que el objeto de la presente acción constitucional, es garantizar el servicio de ambulancia a la población del municipio de Arauca, en especial para la atención de las urgencias domésticas, accidentes de tránsito y las que refieren a cualquier tipo de traslado a centros asistenciales que suceden en este municipio.

Por lo cual formula las siguientes pretensiones:

- «1. Se amparen los derechos colectivos invocados.*
- 2. Su señoría, Condenar a los accionados y cualquier otra entidad que también está llamada a responder, a proceder en forma inmediata a implementar al servicio de la comunidad del Municipio de Arauca, de la zona rural como urbana, una ambulancia o vehículo idóneo que garantice un traslado digno, eficiente, seguro, pertinente, con personal calificado que atienda tanto el traslado prehospitalario como los primeros auxilios y demás servicios médicos que se requieran.*
- 3. Condénese en costas a la parte demandada y fíjense posteriormente las agencias en derecho, así como los demás a que haya lugar.*
- 4. Las demás que consideren pertinentes y que conlleven a garantizar un servicio eficiente, oportuno y de calidad para los usuarios y consumidores del Municipio de Arauca.»*

Por último, se avizora dentro de los anexos de la demanda el requerimiento previo<sup>2</sup> realizado a las entidades demandadas por parte del demandante.

<sup>1</sup> Índice 00003, expediente SAMAI

<sup>2</sup> Índice 00003, fls. 19, 20 y 68, expediente SAMAI

En consecuencia, el despacho encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito previo contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA. Por tal razón, se procederá a su admisión.

## 2. Amparo de pobreza<sup>3</sup>

El demandante dentro del escrito de demanda solicita amparo de pobreza, argumentando que:

*«Su señoría, atendiendo que el suscrito se desempeña actualmente como concejal del Municipio de Arauca, no cuento con más ingresos que puedan solventar los gastos del presente proceso, pues los pagos que nos ingresan a los concejales son realmente bajos y no revisten de salario y menos de manera mensual.»*

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que *«El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (...)»*, hoy en día Código General del Proceso.

El artículo 151 y siguientes del CGP, reglamentan el procedimiento que debe seguir el juez ante la solicitud de amparo de pobreza:

*«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso». (subrayado del juzgado).*

*«ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)»*. (subrayado del juzgado).

De la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor Andrés Felipe Palencia Córdoba, en su calidad de demandante, encuentra el Despacho que la misma no contiene la afirmación bajo juramento que consagra la norma anteriormente descrita. Sin embargo, por tratarse de un medio de control de carácter constitucional, es procedente dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, consagrado en la Constitución Política (artículo 228), y en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998. *«El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía (...)»*. (subrayado del juzgado).

En consecuencia, se dispondrá decretar el amparo de pobreza a favor del señor Andrés Felipe Palencia Córdoba.

En cuanto a los efectos del amparo de pobreza indicados en el artículo 154 del CGP<sup>4</sup>, específicamente en cuanto a la designación de apoderado que represente

<sup>3</sup> Índice 00003, folio 7, expediente SAMAI

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

en el proceso al amparado, esta no se llevará a cabo por innecesaria, toda vez que, en el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, el demandante puede actuar por sí mismo sin necesidad de apoderado que lo represente, conforme al artículo 13 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentado por el señor ANDRÉS FELIPE PALENCIA CORDOBA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, al representante legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998

**CUARTO: CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles a las entidades accionadas, para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión al Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción popular, a través de la página de la Rama Judicial. De igual manera, se ordena a las accionadas, que inserten la presente providencia en sus respectivas páginas web, y que dispongan la difusión de la misma a través de cualquier emisora con alcance en la totalidad del municipio de Arauca, conforme a lo establecido en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Deberán allegarse al expediente constancias de las publicaciones correspondientes, expedidas por los encargados de las respectivas páginas web, y de la emisora a través de la cual se realice la difusión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

**ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA**  
Jueza

---

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...).*

<sup>5</sup> **ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR.** Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...).